



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.1961/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENCIA** el recurso de
revisión, interpuesto por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El dos de abril,² el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **0423000042919**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

El Convenio del veintiocho de enero de dos mil dos, suscrito entre el Ente Público y las organizaciones representativas de locatarios del Mercado Público Villa Zona, así como, el Convenio modificatorio del catorce de enero de dos mil cuatro, en que se establecieron acciones y políticas a fin de avanzar en la construcción del nuevo mercado público Villa Zona dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). El listado de personas que recibieron el permiso provisional de reubicación de los locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). El listado de las personas que recibieron los apoyos económicos con motivo de la reubicación de locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). Copia certificada de las cédulas de empadronamiento emitidas por el ente público a las personas que recibieron el permiso provisional de reubicación de los locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). Copia certificada de los registros de los lugares y ubicaciones de los locales que ocuparon las personas que recibieron el permiso provisional de reubicación de locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA).

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El dieciséis de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

1.3. Respuesta. El seis de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **AGAM/DGIT/0688/2019**, de fecha dos de mayo, suscrito por el Director General de Integración Territorial, mismo que manifestó:

“ ...

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*Al respecto le informo que, tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de la Dirección General a mi cargo y de la Dirección Territorial N° 5, no se encontró referencia ni antecedente alguno, debido a la antigüedad de dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.
...” (Sic)*

A su vez, mediante oficio número AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/0731/2019 de fecha dieciséis de abril, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados, mismo que manifestó:

*“...
Sobre el particular hago de su conocimiento que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, no se encontró documento alguno el cual contenga la información solicitada por el C. Víctor Mujica Gómez.
...” (Sic)*

Como parte de esta respuesta, el Subdirector de Transparencia en el Sistema Electrónico INFOMEX, manifestó lo siguiente:

*“...
En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.*

*Es importante precisar que **los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Unidad de Transparencia**, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo (oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

“ ...

1.- Viola la obligada los derechos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en perjuicio de este solicitante, ya que se solicita información pública de la cual existen antecedentes y registros, es decir, la información que fue solicitada fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el cual cuenta con acervo histórico, y en esencia la información pública que se solicita es en base a proyectos de modernización y acervo histórico, y en esencia la información pública que se solicita es en base a proyectos de modernización y mejora de un sector de la actividad de la Alcaldía, esos proyectos deben de tener registro del seguimiento a dicho proyecto de mejora, las actividades realizadas y en su caso la fecha de culminación de la obra y/o proyecto.

Cabe señalar que en dicha actividad intervino el Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la Delegación Gustavo A. Madero ahora Alcaldía Gustavo A. Madero y un grupo vulnerable que son los comerciantes y locatarios que también participaron del convenio, ya que al no dar trámite y culminación a dicho proyecto les deja en total desamparo.

2.- La obligación es omisa en señalar dentro de su estructura orgánica la responsable de cuidar y resguardar la información solicitada, así como la responsable de dar seguimiento y cumplimiento a lo pactado a través de dicho convenio, lo que deja en estado de indefensión al solicitante al no tener certeza jurídica de la responsable para el caso de que esta parte lo haga valer ante la vía que considere pertinente.

3.- La obligada omite señalar donde se realizó su búsqueda dentro de los archivos o controles que lleva internamente limitándose en su respuesta únicamente a señalar que no se encuentra referencia o antecedente alguno, bien por las circunstancias de hecho o de derecho que correspondan....” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1961/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veintinueve de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *Sujeto Obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/0489/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el *Sujeto Obligado* señaló que se actualiza la causal de improcedencia en virtud de que por diverso recurso de revisión RR.IP.1898/2019, ya se había promovido en contra de la respuesta de información pública **0423000042919**, y como consecuencia, en el momento procesal oportuno, debería de ser sobreseído el recurso en el que se actúa.

2.4 Ampliación de plazo. Con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, el comisionado ponente determinó mediante acuerdo del veintiséis de junio ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

2.5 Cierre de instrucción. El veintiséis de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución del expediente citado al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia “**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su escrito de alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, toda vez que el agravio consiste en una ampliación a la solicitud de información.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

³ De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”³(Énfasis añadido)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Para determinar la causal de sobreseimiento resulta necesario esquematizar el contenido de las *solicitudes y agravios*, tanto en el recurso **RR.IP.1898/2019**, como en recurso en el que se actúa, de la siguiente forma:

Solicitud RR.IP.1898/2019	Solicitud RR.IP.1961/2019
Folio número 0423000042919, promovido por el recurrente Víctor Mújica Gómez, mediante la cual solicitó la siguiente información: “ ... <i>El Convenio del veintiocho de enero de dos mil dos, suscrito entre el Ente Público y las organizaciones representativas de locatarios del Mercado Público Villa Zona, así como, el Convenio modificadorio del catorce de enero de dos mil cuatro, en que se establecieron acciones y políticas a fin de avanzar en la construcción del nuevo mercado público Villa Zona dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). El listado de personas que recibieron el permiso provisional de reubicación de los locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). El listado de las personas que recibieron los apoyos económicos con motivo de la reubicación de locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). Copia certificada de las cédulas de empadronamiento emitidas por el ente publico a las personas que</i>	Folio número 0423000042919, promovido por el recurrente Víctor Mújica Gómez, mediante la cual solicitó la siguiente información: “ ... <i>El Convenio del veintiocho de enero de dos mil dos, suscrito entre el Ente Público y las organizaciones representativas de locatarios del Mercado Público Villa Zona, así como, el Convenio modificadorio del catorce de enero de dos mil cuatro, en que se establecieron acciones y políticas a fin de avanzar en la construcción del nuevo mercado público Villa Zona dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). El listado de personas que recibieron el permiso provisional de reubicación de los locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). El listado de las personas que recibieron los apoyos económicos con motivo de la reubicación de locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). Copia certificada de las cédulas de empadronamiento emitidas por el ente publico a las personas que</i>

Solicitud RR.IP.1898/2019	Solicitud RR.IP.1961/2019
<i>recibieron el permiso provisional de reubicación de los locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). Copia certificada de los registros de los lugares y ubicaciones de los locales que ocuparon las personas que recibieron el permiso provisional de reubicación de locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA).</i> <i>...” (Sic)</i>	<i>recibieron el permiso provisional de reubicación de los locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA). Copia certificada de los registros de los lugares y ubicaciones de los locales que ocuparon las personas que recibieron el permiso provisional de reubicación de locatarios dentro del proyecto del corredor turístico Catedral-Basílica de Guadalupe (PLAZA MARIANA).</i> <i>...” (Sic)</i>

Agravios RR.IP.1898/2019	Agravios RR.IP.1961/2019
Promovido por el recurrente, el veinte de mayo, señalando lo siguiente: <i>“ ...</i> <i>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</i> <i>La autoridad debe tener un registro y control sobre proyectos, independientemente de el tiempo en que tarde su desarrollo o culminación, con mayor razón cuando los proyectos no han sido concluidos, al tratarse de mercados es imposible que la autoridad no tenga controles ni registros.</i> <i>...” (Sic)</i>	Promovido por el recurrente vía oficio presentado ante la Unidad de Transparencia del <i>Sujeto Obligado</i> el veintitrés de mayo, señalando lo siguiente: <i>“ ...</i> <i>1.- Viola la obligada los derechos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en perjuicio de este solicitante, ya que se solicita información pública de la cual existen antecedentes y registros, es decir, la información que fue solicitada fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el cual cuenta con acervo histórico, y en esencia la información pública que se solicita es en base a proyectos de modernización y acervo histórico, y en esencia la información pública que se</i>

Agravios RR.IP.1898/2019	Agravios RR.IP.1961/2019
	<i>solicita es en base a proyectos de modernización y mejora de un sector de la actividad de la Alcaldía, esos proyectos deben de tener registro del seguimiento a dicho proyecto de mejora, las actividades realizadas y en su caso la fecha de culminación de la obra y/o proyecto.</i> <i>Cabe señalar que en dicha actividad intervino el Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la Delegación Gustavo A. Madero ahora Alcaldía Gustavo A. Madero y un grupo vulnerable que son los comerciantes y locatarios que también participaron del convenio, ya que al no dar trámite y culminación a dicho proyecto les deja en total desamparo.</i> <i>2.- La obligación es omisa en señalar dentro de su estructura orgánica la responsable de cuidar y resguardar la información solicitada, así como la responsable de dar seguimiento y cumplimiento a lo pactado a través de dicho convenio, lo que deja en estado de indefensión al solicitante al no tener certeza jurídica de la responsable para el caso de que esta parte lo haga valer ante la vía que considere pertinente.</i> <i>3.- La obligada omite señalar donde se realizó su búsqueda dentro de los archivos o controles que lleva internamente limitándose en su respuesta únicamente a señalar que no se encuentra referencia o antecedente alguno, bien por las circunstancias de hecho o de derecho que correspondan...”</i> (Sic)

De lo anterior se desprende que el recurrente intentó aprovechar el recurso de revisión, para ampliar su agravio inicial; pretendiendo activar el aparato

jurisdiccional por segunda vez respecto de un mismo acto que a su consideración le generó perjuicio en su esfera jurídica. Por tal motivo, resulta evidente que existen elementos idénticos (sujetos, objeto y causa), por lo que esta Autoridad se encuentra impedida para entrar al fondo del estudio del agravio ya que se encuentra ante una cosa que ya ha sido juzgada⁴ por este mismo Instituto el día diecinueve de junio, en el expediente **RR.IP.1898/2019**.

⁴ Véase la Tesis Jurisprudencial, **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por improcedente, **dado que se trata de un asunto que ya ha sido juzgado con anterioridad por este mismo Órgano Garante.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO